

**NULIDAD. AUTO SIN FIRMA DE CONJUEZ DESIGNADO PARA ACTUAR EN LA CAUSA Y SUSCRIPTO POR OTRO CONJUEZ**

“esta Sala advierte que la resolución es nula, en virtud de que adolece de los vicios enunciados en los arts. 124 y 167, incs. 1 y 2, del C.P.P.N. En efecto, la sentencia no fue rubricada por el conjuez designado para intervenir en estas actuaciones –como consecuencia del apartamiento del magistrado dispuesto por esta Sala-, sino que aparece firmada por M. C. L., citando además la Resolución 59/12 C.F.A.L.A., en tanto la Resolución por la cual se designó a S. (juez subrogante) lleva el número 61/12. Asimismo, no cabe sino advertir que tras la interposición del recurso, el juez A., quien fuera apartado por esta Alzada y reemplazado por el doctor S., intervino en la causa en varias oportunidades como ser en la concesión del recurso y en la declaración de un testigo en la causa. Del mismo modo, cabe apreciar que en (otros decretos posteriores) intervino un tercer firmante, distinto a S. y a A., doctor A. M. R. con cita de Resolución 119/12 C.F.A.L.A. (JUECES NOGUIERA Y PACILIO)

4/10/2012.SALA TERCERA. EXPTE.6659, “N. F., N.D. s/Encubrimiento”, Juzgado Federal de Quilmes.

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 4 de octubre de 2012.- R.S.III T 91 f 130

VISTO: Este expediente nro. 6659/III, “N. F., N. D. s/Encubrimiento”, proveniente del Juzgado Federal de Quilmes,

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El caso:

Llega la causa nuevamente a esta instancia para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa de N. D. N. F., contra la decisión de fs. 341/345 que dispusiera, otra vez, su procesamiento, en orden al delito de encubrimiento, previsto por el art. 277 del C.P., apartado 1º, inciso “c”, agravado por el párrafo “b” por haberse cometido con ánimo de lucro (fs. 348/359).

II. La causa.

El trámite del expediente se encuentra suficientemente relatado en la anterior decisión de la Sala, ver fs. 321/324.

1. En la misma se resolvió, por mayoría, declarar la nulidad de la declaración indagatoria prestada por N. D. N. F. a fs. 202/205 vta., así como la de todos los actos consecuentes que dependan de ella,

por no haberle notificado su derecho a requerir asistencia consular -por su condición de extranjero-, emanado del art. 36, apartado 1, inciso "b", de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y apartar al magistrado interviniente.

2. Devueltas las actuaciones (fs. 327), el *a quo* ordenó la elevación del legajo para la designación de un conjuer, la que fue realizada a fs. 330, resultando desinsaculado el doctor M. V. S.

3. Una vez aceptado el cargo (fs. 332), citó a N. F. a prestar nueva declaración indagatoria (fs. 334), la que se materializó a fs. 338/340 vta., notificándosele su derecho a requerir asistencia consular, en los términos del art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

4. Luego de dicho acto, se dictó la resolución cuya apelación motiva la intervención de esta Alzada.

### III. El recurso:

Los agravios, en sustancial síntesis, pueden exponerse así: i) la nulidad del procedimiento de inicio; ii) la nulidad de la resolución apelada, porque no se encuentra firmada por el conjuer designado y sin mención de los motivos que justificaron su apartamiento; iii) no se valoró la nueva declaración indagatoria prestada por el imputado, sino que se lo procesó con base en lo dicho en la anterior, que fue declarada nula por la Alzada; iv) subsidiariamente, sostuvo que la resolución era prematura, porque no se encuentra demostrado el elemento subjetivo del ilícito que se le atribuye (fs. 348/359).

### IV. Tratamiento de la cuestión:

Sin perjuicio de los agravios expresados por la defensa de N. F., esta Sala advierte que la resolución de fs. 341/345 es nula, en virtud de que adolece de los vicios enunciados en los arts. 124 y 167, incs. 1 y 2, del C.P.P.N.

## *Poder Judicial de la Nación*

En efecto, la sentencia de fs. 341/345 no fue rubricada por el conjuez designado a fs. 330 para intervenir en estas actuaciones -como consecuencia del apartamiento del magistrado dispuesto por esta Sala a fs. 324-, sino que aparece firmada por M. C. L., citando además la Resolución 59/12 C.F.A.L.A., en tanto la Resolución por la cual se designó a S. lleva el número 61/12.

Asimismo, no cabe sino advertir que tras la interposición del recurso de fs. 348/359, el juez A., quien fuera apartado por esta Alzada y reemplazado por el doctor S. a fs. 330, intervino en la causa en varias oportunidades como ser en la concesión del recurso (fs. 367) y en la declaración de un testigo en la causa (fs. 383 y vta.). Del mismo modo, cabe apreciar que en los decretos de fs. 377 y 381 intervino un tercer firmante, distinto a S. y a A., doctor A. M. R. con cita de Resolución 119/12 C.F.A.L.A.

Estas irregularidades se suman a la ya enunciada.

En consecuencia, y atendiendo a las previsiones contenidas en los arts. 166, 167, incs. 1 y 2º, sgtes. y cctes. del ordenamiento legal ya enunciado, el Tribunal RESUELVE: 1) Declarar la nulidad de la resolución de fs. 341/345; 2) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento, observando las prescripciones legales.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.: Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Ante mí: María Alejandra Martín. NOTA: Se deja constancia que el doctor Carlos Alberto Vallefín no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.